



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0466/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Efraín Antonio Tejeda contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Expediente núm. TC-04-2015-0293, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Efraín Antonio Tejeda contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional tiene como objeto la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). Su dispositivo, copiado íntegramente, es el siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Efraín Antonio Tejeda, contra la sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 12 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Efraín Antonio Tejeda, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. René Elcazar Peña Evertsz, Argenys Matos Feliz y Ernesto Feliz Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

Mediante el Acto núm. 1557/15, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Francisco Domínguez Difot, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida, Luky Esmeraldo Olivo, notificó al recurrente, Efraín Antonio Tejeda, la sentencia de marras.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Efraín Antonio Tejeda, interpuso el presente recurso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de octubre de dos mil quince (2015). Mediante dicha acción recursiva procura la revocación de la Sentencia núm. 644, por los motivos que serán detallados más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la sentencia atacada, en suma, en lo siguiente:

a. *Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigilancia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

b. *Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*

c. *Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

d. *Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Luky Esmeraldo Olivo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

e. *Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *Que la parte recurrente en casación, señor Efraín Antonio Tejeda, en modo alguno, no adeuda a la parte recurrida, señor Luky Esmeraldo Olivo, monto alguno por concepto de préstamo, en virtud de pagaré notarial de fecha 30 de enero del año 2007, por valor de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00); toda vez, que el mismo por desgracia no corrió con la misma suerte, en vista de que los documentos por los cuales justificaba el pago total de la deuda, se le extraviaron por motivo de una mudanza que llevó a cabo, en fecha cercana al conocimiento de dicho proceso.*

b. *Que en tal virtud, y dada la misericordia divina, la parte recurrente, señor Efraín Antonio Tejeda, pudo dar con la aparición de los referidos comprobantes de pago, consistentes en los cuatro (4) pagarés originales que le fueron devueltos a medida que honraba su compromiso de pago, los cuales anexamos en cabeza de la presente instancia.*

c. “Que las acciones ante los tribunales deben ser ejercidas conforme lo establecen los procedimientos, ya que las leyes tienen efecto general, y no particular, para poder ser adoptadas a los caprichos y necesidades de las personas en particular”.

d. *Que las vías de derecho son y deben ser instrumentos idóneos para que las instancias correspondientes valoren y juzguen de acuerdo al ordenamiento legal vigente, tanto los hechos como el derecho; sin embargo, de haber instrumentado el entorpecedor recurso de marras, tal y como establece el ordenamiento procesal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La acción recursiva que nos ocupa fue notificada a Luky Esmeraldo Olivo, parte recurrida, conforme se evidencia en el Acto núm. 348/2015, del veintiséis (26) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por Fremio Martín Rojas Saviñón, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento del recurrente, a los fines correspondientes.

No obstante, la parte recurrida nunca depositó un escrito sustanciando sus medios de defensa.

#### **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia civil núm. 1903, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).
2. Sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014).
3. Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Cinco (5) pagarés a la orden emitidos por Efraín Tejeda a favor de Luky E. Olivo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con la demanda en cobro de pesos incoada por Luky Esmeraldo Olivo contra Efraín Antonio Tejeda. La misma fue acogida —en defecto— en primera instancia y, en consecuencia, se condenó al demandado a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del demandante, conforme indica la Sentencia civil núm. 1903, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

Inconformes con el resultado de la indicada acción judicial, tanto el demandante original Luky Esmeraldo Olivo, como el demandado Efraín Antonio Tejeda, elevaron sendos recursos de apelación que fueron resueltos mediante la Sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), decisión jurisdiccional que confirma la condena antedicha añadiéndole un interés mensual de un 1.5%, computable desde de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización.

Luego, dada su inconformidad con las condenaciones producidas en su contra, Efraín Antonio Tejeda interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decisión jurisdiccional que comporta el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
- b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

c. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente fundamenta sus pretensiones en la supuesta “falta de base legal y desnaturalización de los hechos” en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar la inadmisibilidad de su recurso de casación en aplicación de los términos del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación —modificada por la Ley núm. 491-08—, mas no invoca, ni mucho menos justifica o demuestra, la concurrencia de alguna de las causales de revisión previstas en el citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

d. Al respecto, conviene citar lo precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0279/15, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), en cuanto a lo necesario para comprobar la concurrencia de las causales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de la manera siguiente:

*Cuando se trata de la primera causal: inaplicación de una ley por ser contraria a la Constitución, basta comprobar que en la sentencia recurrida se inaplicó una norma por ser contraria a la Constitución, para que el recurso sea admisible. En cambio, si se tratare de la segunda causal, se exige un mayor nivel de argumentación para que el recurso sea admisible; en particular, el recurrente tendría que identificar el precedente del Tribunal Constitucional que ha sido violado y además, explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta la alegada violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Cuando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.*

- e. En un caso análogo el Tribunal —en la Sentencia TC/0152/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014)— estableció:

*En el contenido de su instancia, la recurrente apenas alude los artículos 73 y 74.4, ninguno de los cuales contempla derechos fundamentales propiamente, sino que el primero proclama la nulidad de los actos que subvierten el orden constitucional, y el segundo está referido al principio de aplicación en interpretación de los derechos y garantías, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por el Alto Tribunal, limitándose a expresar que la sentencia de la Suprema Corte violentó el precepto constitucional atinente a que los poderes público en caso de conflicto entre derechos fundamentales procuraran armonizar los bienes e interés protegido por esta Constitución, pretendiendo que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.*

*En ese sentido, del estudio de la instancia que soporta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ostensible que los argumentos planteados por la parte recurrente, se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Casación, pues el debate que pretende sea conocido por este tribunal constitucional centra la atención en si la parte recurrida debió o no pagar el monto impositivo de RD\$ 50, 323, 434.38, determinado por concepto de impuestos sobre donaciones y por aplicación de la Norma General núm. 2-98, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.*

f. En resumidas cuentas, todo recurso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, para ser admisible, debe revelar la concurrencia de alguna de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. De ahí su carácter extraordinario y excluyente, en el sentido de que única y exclusivamente es permitido su conocimiento cuando se ha presentado alguna de las causas de revisión previstas en dicho texto.

g. Sin embargo, en la especie, el recurrente ha planteado como único medio de revisión un asunto de hecho y de mera legalidad —como es la supuesta liberación de la obligación de pago cuyo incumplimiento se le atribuye dada la aparición de documentos nuevos que no fueron aportados en la jurisdicción de juicio—, no así de cuestiones alusivas a violaciones de índole constitucional —como las previstas en los numerales 1), 2) y 3) del mencionado artículo 53— imputables a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento en que decidió el recurso de casación.

h. Sobre el conocimiento de cuestiones de hecho en el discurrir de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional —reiterando su criterio de que ello nos está vedado— este tribunal indicó, en su Sentencia TC/0307/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), que

*el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial y que en virtud de lo previsto en el artículo 53.c de la Ley núm. 137-11 el Tribunal Constitucional no puede conocer los hechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo: tribunales de primera instancia y cortes de apelación.*

i. Así las cosas, habiéndose advertido que el recurrente se limitó a fundamentar sus pretensiones de revisión en un único medio de revisión constitucional basado en la supuesta “falta de base legal y desnaturalización de los hechos”, y no en la concurrencia de alguna de las causales de revisión previstas —de manera taxativa— en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal constitucional estima procedente declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional, ya que no ha quedado satisfecho el citado requisito de admisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Efraín Antonio Tejeda contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Efraín Antonio Tejeda, así como a la parte recurrida, Luky Esmeraldo Olivo.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**IDELFONSO REYES**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherente con la posición mantenida en la deliberación del Pleno, es de rigor dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. Historia del caso**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la controversia se generó con la demanda en cobro de pesos incoada por Luky Esmeraldo Olivo contra Efraín Antonio Tejeda. La misma fue acogida —en defecto— en primera instancia y, en consecuencia, se condenó al demandado a pagar la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del demandante, conforme indica la Sentencia civil núm. 1903, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, municipio Este, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

Inconformes con el resultado de la indicada acción judicial, tanto el demandante original Luky Esmeraldo Olivo, como el demandado Efraín Antonio Tejeda, elevaron sendos recursos de apelación que fueron resueltos mediante la Sentencia civil núm. 198, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), decisión jurisdiccional que confirma la condena antedicha añadiéndole un interés mensual de un 1.5%, computable desde de la fecha de interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a título de indemnización.

Luego, dada su inconformidad con las condenaciones producidas en su contra, Efraín Antonio Tejeda interpuso un recurso de casación que tuvo como resultado la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), que declaró inadmisibile el recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. Fundamentos de la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).**

Entre los fundamentos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar inadmisibile el recurso de casación, constan los siguientes:

*a) Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigilancia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido en el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).*

*b) Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 18 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad.*

*d) Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor del señor Luky Esmeraldo Olivo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.*

*e) Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.*

### **III. Introducción**

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Efraín Antonio Tejeda contra la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015). El recurrente pretende que sea revocada la sentencia objeto del presente recurso.

### **IV. Fundamentos del presente voto disidente**

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra lo establecido en el precedente de *la Sentencia TC/0458/16 de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal C, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violento el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69. 4 de la Constitución, es por ello que, si bien la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley Orgánica núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.*

**V. Solución propuesta por el magistrado disidente**

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y reiterado en las sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16, TC/0015/17, TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 664, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), este tribunal debió:

- 1) Admitir el recurso en cuanto a la forma.*
- 2) Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitado por la parte recurrente.*
- 3) En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.*
- 4) En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre la mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley Orgánica núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**